

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de julio del 2021 a las 2:46 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2689
RADICADO	05001-40-03-009-2012-00428-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO TORO DÍAZ
DEMANDADO	JEFERSON DAVID CALLE ÁLVAREZ
Decisión	Incorpora respuesta Registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 1107 de 24 de marzo del 2021, no fue registrado, por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para la inscripción del embargo y el certificado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

**Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50234480c827659900de11b28eecf734cbac1d19df81debbdbdb771a3c7ef15

Documento generado en 12/08/2021 08:02:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día miércoles 28 de julio de 2021 a las 17:45 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, por lo que se entiende recibido el día hábil siguiente.
Medellín, 12 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nro.	2801
Radicado	05001 40 03 009 2016 01204 00
Proceso	PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO
Decisión	TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN

De conformidad con lo ordenado en el artículo 509 del Código General de Proceso, del trabajo de partición presentado el día 29 de julio de 2021 al correo institucional del juzgado por los partidores designados, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b913df2f0dd88f172649ea804fd913bea251c1f0214de20affc9c433496bce2

Documento generado en 12/08/2021 08:02:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2828
Radicado	05001 40 03 009 2019 00773 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	MARÍA DALILIA RODRIGUEZ HERERRA Y OTROS
Demandados	PASCUAL ALBERTO BERNAL GÓMEZ Y OTRO
Decisión	Ordena suspensión pago de títulos

En cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, el Despacho suspende la ejecución de la orden del pago de los títulos judiciales ordenada mediante providencias de fecha 25 de junio de 2021, 12 de julio de 2021 y 02 de agosto de 2021, hasta tanto se resuelve la acción de tutela tanto en primera como en segunda instancia.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf928f4721f5102747a98672c1b4fe8f375bc94262421cdbbd0a866fe2327651

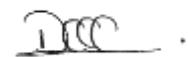
Documento generado en 12/08/2021 02:57:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA se encuentra notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda el día lunes 09 de agosto de 2021 a las 19:29 horas, por lo que se entiende recibida el día hábil siguiente, sin proponer excepciones y renunciando al resto del término concedido para dar respuesta a la demanda. Por otra parte, la parte demandante presentó memorial el 11 de agosto de 2021 a las 8:45 horas, solicitando seguir adelante la ejecución. A Despacho para proveer.

Medellín, 12 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2023
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2019 01326 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El demandado RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA fue emplazado mediante edicto publicado en el Registro Nacional de personas emplazadas desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 01 de enero de 2021, quien dentro del término del emplazamiento no se presentó al Despacho, razón por la cual se le designó como Curador Ad-Litem a través del cual se practicó la notificación, quien dentro del término del traslado dio respuesta a la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo y renunciando al resto del término concedido para dar respuesta a la demanda.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 6'304.453,oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

CIVIL 009 Oral

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31e01e6b5349f50ca31f5204abba4a3f932dbf908366f70065d0ae05d54605a

Documento generado en 12/08/2021 08:02:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de julio del 2021, a las 4:58 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2690
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00162-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR ANTONIO MARÍN ELEJALDE
DEMANDADA	HERÁN ZACARIAS GONZÁLEZ RÚA LILIANA MARÍA SANMIGUEL GUISAO
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación aviso

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual aporta la notificación practicada a la demandada en el presente proceso, el Despacho no tendrá en cuenta la misma por no encontrarse ajustada a derecho, ya que en primer lugar, en relación con el acto procesal practicado a la demandada LILIANA MARÍA SANMIGUEL GUISAO y el cual denomina “citación para diligencia de notificación por aviso”, se observa que el formato enviado resulta confuso frente al tipo de notificación practicada, pues mezcla el acto procesal de citación consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso con la notificación por aviso consagrado en el artículo 292 ibídem, haciendo alusión además a la notificación personal electrónica del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, los cuales constituyen actos procesales diferentes, no lográndose determinar con claridad cual de todos ellos fue el practicado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c38280398f048266c5337a66246452e527f66f90c49669bf237d0ca56c09d7e

Documento generado en 12/08/2021 08:02:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de julio del 2021, a las 9:27 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2692
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00261-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	JULIÁN ESTIVEN OQUENDO GAVIRIA
DECISIÓN	Incorpora Notificación negativa y autoriza notificar nueva dirección

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado JULIÁN ESTIVEN OQUENO GAVIRIA con resultado negativo.

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica indicada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3940e0cad241b5d4a63249d36ce99f8dd89b34a01c50cbba016a969c8d993
04d**

Documento generado en 12/08/2021 08:02:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de julio del 2021, a las 12:41 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2694
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00279 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	MIRYAM MARÍN MORA
DEMANDADO.	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO
DECISION:	Ordena Requerir Eps Salud Total

En consideración a la solicitud presentada por la parte demandante, se ordena requerir la EPS SALUD TOTAL, para que explique el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 3207 del 09 de octubre del 2020, recibido en dicha entidad el día 03 de diciembre del 2020, mediante el cual se solicita informe el nombre, la dirección, número de teléfono mediante el cual se pueda ubicar y donde labora el señor WILLIAM ALFREDO REYES, con C. C. 3.729.943, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto del 2021.

DAIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

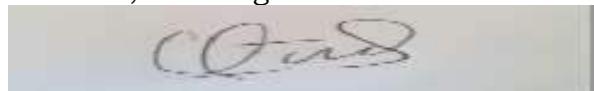
**03ca3e8998402949f9ce41c36904580f4fc4461653c344d5cf146992b2eb2
65b**

Documento generado en 12/08/2021 08:02:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de agosto de 2021 a las 12:39 horas.
Medellín, 12 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1956
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	YUBER MAURICIO IMBUS ALMARIO
RADICADO:	05001-40-03-009-2020-00475-00
DECISIÓN:	ACEPTA RENUNCIA A PODER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder especial otorgado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, identificada con C.C. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J., de conformidad con lo prescrito por el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 Inciso 4° del C.G.P., dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a710b37c044b4c8248ad359bc6fec272b6d2a8090aa1e76d126c0bb8e33
ca1**

Documento generado en 12/08/2021 08:02:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de julio del 2021, a las 10:32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2693
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00675-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADA	TRANSÁRIDOS S. A. S.
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada TRANSÁRIDOS S. A. S., la cual fue remitida por correo electrónico; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia del envío y recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e3274b6094507447f029d7917eb6705afc19c19afd662f32c890c4a63
c5df01**

Documento generado en 12/08/2021 08:02:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, los demandados PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA y URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA por conducto de apoderado judicial contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado al correo electrónico institucional el día martes 10 de agosto de 2021 a las 10:31 horas. Asimismo, se informa que mediante escrito presentado al correo institucional del juzgado el pasado 27 de julio de 2021 a las 11:45 horas los demandados PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA y URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA confirieron poder al abogado Jorge Fredy Zapata Zuluaga, advirtiéndose del estudio detallado del plenario, que solo la demandada PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA se tuvo notificada por conducta concluyente, omitiéndose pronunciamiento frente al demandado URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA.

Medellín, 12 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2822
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00701 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN
DEMANDADOS	PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA
DECISIÓN	ADICIONA AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA - INCORPORA CONTESTACIÓN

Este Despacho Judicial haciendo un estudio detallado del plenario, advierte que en el auto proferido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) se omitió hacer pronunciamiento respecto al poder conferido por el demandado URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA en memorial radicado por su apoderado el 27 de julio de 2021. En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, procederá a adicionar dicha providencia en el sentido de tener notificado por conducta concluyente al citado demandado, del auto proferido el día 07 de octubre del 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN y en contra de PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA y URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA y del auto proferido el día 14 de octubre de 2021 por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 y 91 ibídem

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el treinta (30) de julio de dos mil

veintiuno (2021), en el sentido de tener por notificado por conducta concluyente al demandado URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, del auto proferido el día 07 de octubre del 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN y en contra de PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA y de URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA y del auto proferido el día 14 de octubre de 2021 por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago, al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado del demandado URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA se encontrara notificado personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JORGE FREDY ZAPATA ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.727.074 y la tarjeta de abogado No. 161.058 del C. S de la J, para que represente al señor URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Habiéndose presentado por los demandados PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA y URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, a través de su apoderado judicial, contestación a la demanda, se dispone a AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Antioquia - Medellín

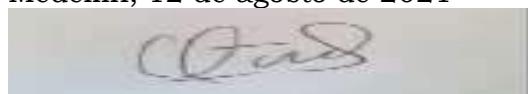
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6848b52de9d173337dab12ba8e5df3bf0f5b6a3351fc5cfed8a734c4fa4c1f5**

Documento generado en 12/08/2021 08:02:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 30 de julio de 2021, a las 9:36 horas. Medellín, 12 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2804
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	NICOLÁS ZULUAGA MONTOYA
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00711-00
DECISION:	ACCEDE DESISTIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que el arrendatario restituyó el inmueble y por tal motivo desiste de la diligencia de lanzamiento; el Juzgado accede a dicha petición y en consecuencia ordena oficiar al JUZGADO 31° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 55 del 30 de abril de 2021 sin diligenciar, por cuanto la apoderada de la parte demandante informó que el inmueble ya fue recibido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6866e3f98d37f296d90a4ab786e62faf0d5a161412cbd6cfcb346338b924229e

Documento generado en 12/08/2021 08:02:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, el Técnico Perito en Grafología y Documentología Forense JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, presentó informe pericial en el correo electrónico institucional del Despacho el día martes 27 de julio de 2021 a las 9:07 horas; en el mismo escrito solicita se fijen los honorarios definitivos. Medellín, 12 de agosto del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2821
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2020 00824 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN

Dentro del proceso de la referencia, el Perito Grafologo designado, allegó dictamen pericial grafotécnico y documentológico decretado por este Despacho de manera oficiosa, razón por la cual, se deja el mismo en secretaría a disposición de las partes hasta el día de la audiencia programada, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le advierte al perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA que, deberá sustentar el dictamen pericial en la audiencia programada para el próximo 06 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M. Art. 231 del C. G. del P.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el perito grafólogo, consistente en que fijen los honorarios definitivos, el Despacho la resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, una vez finalizada la gestión encomendada, es decir, cuando se haya sustentado de manera oral el dictamen.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d94e6509c16d8e9c7a131a206576a725d2475c4b3ffb3957a47446e010982
1c5**

Documento generado en 12/08/2021 08:02:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en poder otorgado por la parte demandada a profesional del derecho fue presentado recibido al correo institucional del Juzgado el día 09 de agosto de 2021 a las 9:30 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2802
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00950 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandados	GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR
Decisión	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder conferido por la señora GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto proferido el día 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente a la señora GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, del auto proferido el día 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaria se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que la señora GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JOHAN ECHEVERRI OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.619.334 y la tarjeta de abogado No. 261.156 del C. S de la J, para que represente a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 13 agosto de 2021
a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f8b8606c475628eaa484d658e7093475b26895abf1c97f30534512be12dcdd5

Documento generado en 12/08/2021 08:02:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de julio 2021, a las 3:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2697
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00034-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S. A. S.
DEMANDADA	MARLEDYS MARGARITA MUÑOZ MANOTAS
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN NEGATIVA AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCIÓN –

Se incorpora constancia del envío de notificación personal de la demandada con resultado negativo.

Por otro lado, considerando el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en las direcciones electrónicas aportadas, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3021f2e67d3a715d4e3e6993caa3859f71961b2581f7cc03576c257bb467
205**

Documento generado en 12/08/2021 08:02:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 02 de agosto de 2021 a las 14:55 y 15:32 horas.

Medellín, 12 de agosto de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2809
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA ALAGRO
Demandado (s)	NATALIA ANDREA RODRÍGUEZ CIFUENTES
Radicado	05001-40-03-009-2021-00153-00
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención a los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales solicita la ejecución de la medida cautelar de secuestro sobre el vehículo con placas GNO872 de propiedad de la demandada NATALIA ANDREA RODRÍGUEZ CIFUENTES; el Juzgado no accede a la misma, toda vez que para dichos efectos se comisionó al Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín (Reparto) a quien se le atribuyeron las facultades propias para la práctica del secuestro conforme lo dispuesto mediante auto proferido el día 31 de mayo de 2021, a quien se le remitió el Despacho Comisorio No. 74 del 31 de mayo de 2021 por medio digital a través de la secretaría el día 02 de junio de 2021. Razón por la cual el memorialista deberá dirigirse ante el comisionado como autoridad competente designada para la practica del secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baa98a90783f60171c0786fd79e7a5701dbfea59c368cc0dcdbeb1b239de8e
60**

Documento generado en 12/08/2021 08:02:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de julio del 2021, a las 9:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2691
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00156-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADA	NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA
DECISIÓN	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

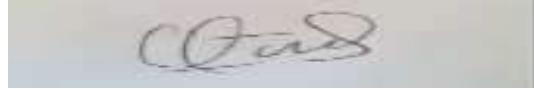
Código de verificación:

7b307249887ed33e4ae182c5b3edd49825efdd8ff18d643c6a117719c4
d8c6c8

Documento generado en 12/08/2021 08:02:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 29 de julio de 2021, a las 18:42 horas, el cual se tendrá por recibido el día 30 de julio de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 12 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2803
Proceso	ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandado	JUAN CARLOS RADA MARÍN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00274-00
Decisión	REQUIERE NUEVAMENTE

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta el historial del vehículo distinguido con placas SMU196 propiedad del demandado con el fin de proceder a decretar su secuestro; el Juzgado requiere nuevamente al memorialista para que se sirava dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 21 de julio de 2021, en el sentido de informar el lugar de circulación del vehículo con el fin de comisionar a la autoridad respectiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d176c0bf4edac5d572a1c79b2f15b2d12bc307c73a41e248fbff90b46e67c
d

Documento generado en 12/08/2021 08:02:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso, la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, contestó el llamamiento en garantía dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del juzgado el día martes 27 de julio de 2021 a las 16:56 horas.

A Despacho para proveer.

Medellín, 12 de agosto del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2824
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00309 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
DEMANDADOS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. JAVIER DAVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES
LLAMADOS GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN	AGREGA CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO GARANTÍA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar el escrito recibido el 27 de julio de 2021, en el correo electrónico institucional del Juzgado, mediante el cual el apoderado judicial que representa a la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., contestó el llamamiento en garantía presentado oposición; al cual se le dará trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada ANA CRISTINA TORO ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.144.205 y portadora de la tarjeta profesional No. 121.342 del C. S. de la J, para representar los intereses de la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd6186c4a7b84f66b1d9de8f4ab720159ee3cedbc696ce095e3f2450b0d17b
70**

Documento generado en 12/08/2021 08:02:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso, la entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del juzgado el día jueves 22 de julio de 2021 a las 8:49 horas.

A Despacho para proveer.

Medellín, 12 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2823
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00309 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
DEMANDADOS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. JAVIER DAVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES
LLAMADOS GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN	AGREGA CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO GARANTÍA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar el escrito recibido el 22 de julio de 2021, en el correo electrónico institucional del Juzgado, mediante el cual el apoderado judicial que representa a la entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contestó el llamamiento en garantía presentado oposición; al cual se le dará trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d90da3dbd7223ac12addf8610ce3632c452359bf35bd14126ac1873d892b1
48a**

Documento generado en 12/08/2021 08:02:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto el apoderado de la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. presentó contestación de la demanda en el correo electrónico institucional del Juzgado y le dio traslado a la demandante el día 7 de julio de 2021 a las 15:59 horas; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, frente a las cuales la parte demandante guardó silencio. A Despacho.

Medellín, 13 de agosto del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2003
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00392 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	ANDREA MILENA LONDOÑO
DEMANDADOS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad demandada procedió directamente a dar traslado de la contestación y las excepciones de mérito a la parte demandante, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020, prescindirá del traslado por secretaría.

Ahora, notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **01 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C. G. del P.).

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que subsanó los requisitos exigidos por el Juzgado, se incorporan desde ya como pruebas. (Páginas 11 al 166 del documento PDF denominado “02DemandaAnexos” y páginas 14 a 52 del documento PDF denominado “04MemorialRequisitosInadmisión”, obrantes en la subcarpeta “1.

CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00392 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”).

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda y con el memorial que anexó respuesta al derecho de petición por GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A., se incorporan desde ya como pruebas. (Páginas 20 a 69 del documento PDF denominado “13ContestacionDemandaSegurosSura202100392” y páginas 2 y 3 del documento PDF denominado “15MemorialAnexaRespuestaDerechoPeticion”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00392 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”).

2.2 TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de los señores:

- DARIO ALEXANDER OLARTE.
- JUAN FELIPE GONZÁLES CASTAÑO.
- CARLOS ALFREDO DEBIA SALAZAR.
- JHON ALEXANDER ORTEGA SALDARRIAGA.
- ANDRÉS CAMILO TORO SALAZAR.

Quienes declararán sobre los hechos que sean de su conocimiento referente a la respuesta de la demanda, concretamente sobre las labores adelantadas respecto de la comprobación del siniestro, y las demás excepciones alegadas en la contestación, que tienen como soporte el hecho de las contradicciones presentadas entre el demandante y sus supuestos acompañantes.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la demandante ANDREA MILENA LONDOÑO; y para que reconozca los documentos por ella firmados y que reposen en el expediente.

2.4 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la parte demandante, esto es, a la señora ANDREA MILENA LONDOÑO, que exhiba los siguientes documentos:

- Cheques o extractos bancarios relacionados con el pago del precio del vehículo asegurado, realizado por la señora ANDREA MILENA LONDOÑO al señor JAMES MAZO el día 04 de marzo de 2019, tal como se desprende del contrato de compraventa aportado con la demanda.

2.5 OFICIOSAS

No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandada consistente en oficiar a GENERAL MOTORS - COLMOTORES S A. para que certifique si la camioneta CHEVROLET TRACKER LTZ – 1800 CC 4X4, modelo 2017, cuenta con sistema antiarranque – antirrobo y para que indique cómo funciona el mencionado sistema antiarranque respecto de dicho vehículo; por cuanto dicha prueba ya obra en el expediente (“Páginas 2 y 3 del documento PDF denominado “15MemorialAnexaRespuestaDerechoPetición”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00392 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”).

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la

audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Las respuestas a los oficios decretados, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:
Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia -

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Medellin

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc727721b0a9e032847087245ab13a04160140d978be11297e459993deae379f

Documento generado en 12/08/2021 08:02:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto el apoderado del demandado DENINSON ALBERTO SÁNCHEZ FORERO presentó contestación de la demanda en el correo electrónico institucional del Juzgado y le dio traslado al demandante el 12 de julio de 2021 a las 14:55 horas; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, frente a las cuales la parte demandante descorrió traslado mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el 23 de julio de 2021 a las 14:20 horas. A Despacho.
Medellín, 13 de agosto del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2002
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00432-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NELSON DE JESÚS ÁLZATE GARCÍA
DEMANDADO	DENINSON ALBERTO SÁNCHEZ FORERO
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado procedió directamente a dar traslado de la contestación y las excepciones de mérito a la parte demandante, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020, prescindirá del traslado por secretaría.

Ahora, notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **22 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que contiene el pronunciamiento frente a las excepciones, se incorporan desde ya como pruebas. (Documento PDF denominado “03.AnexoTituloValor” y páginas 6 a 15 del documento PDF denominado “10MemorialPronunciamientoExcepciones”, obrantes en la subcarpeta “1.

CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00432 EJECUTIVO”).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 08 a la 15 del documento PDF denominado “08ContestacionExcepcionesDeninsonSanchez”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00432 EJECUTIVO”).

TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandada, al señor Luis Hernando Sánchez Ortiz y a las señoras Esneida Karina Ossa y Rubiela Álzate, quienes declararán sobre los términos del contrato que dio origen al título que sirve de base al recaudo, el incumplimiento del demandante, el pago y las demás circunstancias del proceso.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al demandante NELSON DE JESUS ALZATE GARCIA.

DECLARACIÓN DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de presentar declaración de parte y absolver interrogatorio solicitado por el apoderado de la parte demandada, al demandado DENINSON ALBERTO SANCHEZ FORERO.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbda9bcd42ef171b53844bf95359cb6425a70c39fc69e09285e01d43cc77cbf**
Documento generado en 12/08/2021 08:02:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JULIÁN ANDRADE ARENAS GONZÁLEZ se encuentra notificado personalmente el 09 de julio del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de agosto del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1966
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00472-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	JULIÁN ANDRADE ARENAS GONZÁLEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JULIÁN ANDRADE ARENAS GONZÁLEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de mayo del 2021.

El demandado JULIÁN ANDRADE ARENAS GONZÁLEZ fue notificado personalmente por correo electrónico el día 09 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, y en contra de JULIÁN ANDRADE ARENAS GONZÁLEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$164.325.06 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civil Municipal - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5996c482d08eed2df59113803067fc5374e4bfc77ce5e4871f3c0ba5bf58c2

7

Documento generado en 12/08/2021 08:02:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en poder otorgado por la parte demandada a profesional del derecho fue presentado recibido al correo institucional del Juzgado el día 30 de julio de 2021 a las 13:28 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2799
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00501 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA P.H.
Demandados	LIBARDO ADOLGO MEJÍA RÍOS LUZ MERY URUBURU FLÓREZ
Decisión	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder conferido por los señores LIBARDO ADOLGO MEJÍA RÍOS y LUZ MERY URUBURU FLÓREZ, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados, del auto proferido el día 12 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente a los señores LIBARDO ADOLGO MEJÍA RÍOS y LUZ MERY URUBURU FLÓREZ, del auto proferido el día 12 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se

remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que los señores LIBARDO ADOLGO MEJÍA RÍOS y LUZ MERY URUBURU FLÓREZ se encontraran notificados personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. MATEO MAYA MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.635.340 y la tarjeta de abogado No. 338.474 del C. S de la J, para que represente a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 13 agosto de 2021
a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

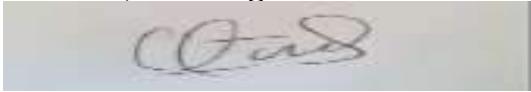
Código de verificación:

86ba81bbd0106d310c3dfa265046c1685b047f86198dfd6c6e505f16408d6de7

Documento generado en 12/08/2021 08:02:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de agosto de 2021, a las 10:13 horas.
Medellín, 12 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2808
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA P.H.
Demandada	MARTHA ISABEL BORJA MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00559-00
Decisión	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta-Antioquia, por medio del cual se informa el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con placas NZS95C de propiedad de la demandada MARTHA ISABEL BORJA MUÑOZ e igualmente se aporta el historial del mismo.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro sobre dicho automotor, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d05c612cbf2048588a439218fb2ae1d28a90463b1ba6bd8e938a0308fd1d
4e

Documento generado en 12/08/2021 08:02:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JHON FERNÁNDO PARRA RUEDA y GEIDY DAYANA PARRA RUEDA, se encuentran notificados personalmente el día 22 de julio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de julio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1884
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00667-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	JHON FERNÁNDO PARRA RUEDA GEIDY DAYANA PARRA RUEDA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, actuando en causa propia, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON FERNÁNDO PARRA RUEDA y GEIDY DAYANA PARRA RUEDA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de junio del 2021.

Los demandados JHON FERNÁNDO PARRA RUEDA y GEIDY DAYANA PARRA RUEDA, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 22 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA y en contra de JHON FERNÁNDO PARRA RUEDA y GEIDY DAYANA PARRA RUEDA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de junio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$419.106.96 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb3366f1f8f010f35383120c1b53a6dc7b27ca8845166ac76fb35b7f35f368a
d**

Documento generado en 12/08/2021 08:03:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el 28 de julio de 2021 a las 17:31 horas y el 29 de julio de 2021 a las 11:15 horas.

Medellín, 12 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2767
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO MORENO ISAZA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00732 00
Decisión	TERMINA PARCIALMENTE POR EL PAGO DE CUOTAS EN MORA - ORDENA OFICIAR

Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora con relación al vehículo con placas TSI531 y en consecuencia se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el mismo.

Igualmente solicita el levantamiento de la medida de aprehensión con relación al vehículo con placas STW740 que fue puesto a disposición por el acreedor garantizado y solicita oficiar a la Policía Nacional con el fin de que levante la orden de aprehensión en contra del mismo.

Frente a la primera pretensión, el Despacho accederá a la misma por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

Por otro lado y frente a la solicitud de levantamiento de la aprehensión con relación al vehículo de placas STW740 el Juzgado no accederá a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha el funcionario comisionado no ha devuelto el Despacho comisorio debidamente auxiliado; razón por la cual se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado 31° Civil Municipal de Medellín

para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 108 del 14 de julio de 2021, procediendo con la entrega del vehículo de placas STW740 a favor del demandante. Igual

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN PARCIAL POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA dentro de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO W S.A. en contra de JUAN CAMILO MORENO ISAZA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y respecto al vehículo distinguido con placas TSI531.

SEGUNDO: CONTINUAR la presente GARANTÍA MOBILIARIA, respecto al vehículo con placas STW740 únicamente.

TERCERO: No se accede a la solicitud de oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJÍN para el levantamiento de la orden de aprehensión, toda vez que la misma no fue proferida por este Despacho judicial, siendo el competente el Juzgado 31° Civil Municipal de Medellín que la profirió.

CUARTO: Se ordena oficiar al Juzgado 31° Civil Municipal de Medellín para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 108 del 14 de julio de 2021, procediendo con la entrega del vehículo de placas STW740 a favor del demandante BANCO W S.A., el cual se encuentra a su disposición en el parqueadero CLAVE 2000 S.A., en virtud de la orden de captura por él proferida; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe de la apoderada de la parte demandante presentado en este Despacho el cual se anexará al oficio; lo anterior, so pena de la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

QUINTO: Igualmente se comunicará al Juzgado 31° Civil Municipal de Medellín, que devuelva el Despacho Comisorio No. 108 del 14 de julio de 2021 sin auxiliar, **únicamente en lo atinente al vehículo con placas TSI531** y ordenando el levantamiento de la orden de aprehensión respecto del mismo y **continúe la gestión encomenda respecto al vehículo con placas STW740.**

SEXTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 13 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06cb6fd3a598a82ce10d5b7122071dd6754eb6910e7714562d3196e5c06be732

Documento generado en 12/08/2021 09:37:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de agosto de 2021 a las 8:56 horas.

Medellín, 12 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2807
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NÉSTOR EDUARDO VILLOTA CHACÓN
Demandados	DANIEL TOBÓN CHAVARRÍA OSCAR ANDRÉS BUCHELI HOYOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00755-00
Decisión	NIEGA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a la misma toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso ya que el proceso se encuentra actualmente terminado mediante auto proferido el día 22 de julio de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado el 13 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7bdd52346519f1d48c45ffcce632b1e9338c98039a76fa348bece544bf189c3

Documento generado en 12/08/2021 08:03:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 05 de agosto de 2021 a las 10:29 horas.

Medellín, 12 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2025
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOSE JAVIER PEREZ JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00790-00
Decisión	NO ACCEDE A ACLARACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante, por medio del cual solicita se aclare el número radicado del proceso que se señaló en el cuadro de referencia del auto interlocutorio No. 1905 proferido el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, por cuanto en el mismo se indicó el número 2021-00789 siendo el correcto 2021-00790; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que si bien se observa dicho error por cambio de palabras, el mismo no se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia ni influye en ella, tal como lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se advierte a las partes que para todos los efectos legales el radicado correcto del proceso es 05001-40-03-009-2021-00790-00 y no como se dijo en el auto interlocutorio No. 1905 proferido el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago; ni en el auto de sustanciación No. 2632 proferido el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretó embargo.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER por improcedente a la solicitud de aclaración, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que para todos los efectos legales el radicado correcto del proceso es 05001-40-03-009-2021-00790-00 y no como se dijo en las providencias proferidas el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

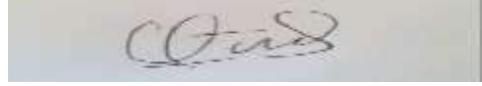
Código de verificación:

**a5f5b31521bd4f3ac92b9b07b782706a3b4f265998596fa5951abb34c7307b
e3**

Documento generado en 12/08/2021 08:03:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 10 de agosto de 2021 a las 8:42 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 12 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1954
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S. CAROLINA MARÍA MARIN LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00839-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S. y CAROLINA MARÍA MARIN LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$90.266.559,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 120089081 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 02 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7.759.738,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 120088918 aportado como título ejecutivo, más **TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$307.248,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.98% E.A. causados entre el 14 de marzo de 2021 y el 14 de julio de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 10 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15667e3eb9c94f07cdbc6823c3d2a0a90c5670383d37e7415d73162ab32dfe0**

Documento generado en 12/08/2021 08:03:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 10 de agosto de 2021 a las 9:41 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, identificado con T.P. 19.789 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 12 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1955
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	SARA MIRELLA DUQUE ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00840-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de SARA MIRELLA DUQUE ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$698.918,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 4831010001996863 – 7782001153 contentivo de la obligación número 4831010001996863 aportado como título ejecutivo, más **CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$57.496,00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 17 de febrero de 2021 hasta el 08 de julio de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 09 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$36.024.928,14), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 4831010001996863 – 7782001153 contentivo de la obligación número 7782001153 aportado como título ejecutivo, más **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$9.733.241,94)**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 16 de diciembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 09 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, identificado con C.C. 70.031.202 y T.P. 19.789 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9ef81bdc82c15cdafe17d7b4608ee4fba46aede5ca862762ffdddedda32a1a**

Documento generado en 12/08/2021 08:03:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2773
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	SARA MIRELLA DUQUE ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00840-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada SARA MIRELLA DUQUE ALVAREZ; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a99de7ba65fbe6b8f5dff066ff48487f9f7d95e35c3b322a24fdc7f1a859c09

Documento generado en 12/08/2021 08:03:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 10 de agosto de 2021 a las 8:26 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ, identificada con T.P. 53.094, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 12 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2027
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	S.O.S. INGENIERÍA & AMBIENTE S.A.S. DIANA CATALINA ARENAS GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00842-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de S.O.S. INGENIERÍA & AMBIENTE S.A.S. y de DIANA CATALINA ARENAS GONZALEZ, por los siguientes conceptos:

A) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$18.748.887,16), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 6140093556 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los

cuales serán liquidados a la tasa del 23.35% efectivo anual, , siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.076.399 y T.P. No. 53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, es abogada en ejercicio y actúa como Representante Legal de la sociedad comercial PRIMACIA LEGAL S.A.S, quien a su vez actúa en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ad3e4c18198fbc7dbd04eb810f1cf1fae86c3e497edea1f32024fd2cfb9b784

Documento generado en 12/08/2021 08:03:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 10 de agosto de 2021 a las 14:04 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con T.P. 275.212, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 12 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2028
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.
Demandados	DIEGO FERNANDO VELEZ AGUDELO DIANA PATRICIA BETANCUR HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00843-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A. y en contra de DIEGO FERNANDO VELEZ AGUDELO y de DIANA PATRICIA BETANCUR HENAO, por los siguientes conceptos:

A) DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$17.752.558), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el

capital demandado, causados desde el 06 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.017.158.875 de Medellín y Tarjeta Profesional No 275.212 del C. S. de la J., es abogado en ejercicio y actúa como Representante Legal de la empresa DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado especial de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a57964264c9a84f6623dedab225472aef56ad5c0f90b994c724e6664b79cae
5d**

Documento generado en 12/08/2021 08:03:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**